

15

Mexicali, Baja California, a **catorce** de **febrero** del
año dos mil tres.-----

V I S T O S, para resolver los autos relativos a la **DENUNCIA** presentada por **VICTOR HUGO ALOR LUY Y GERARDO MEDEL TORRES**, en su carácter de abogados procuradores del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ante este H. Tribunal funcionando en Pleno, en relación a la discrepancia de criterios jurídicos sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia, en relación con los proveídos de fechas ocho de julio y veintisiete de septiembre, ambos del año dos mil dos, dictados dentro de los Tocas Civiles números **717/2002** y **1174/2002**, respectivamente, formados con motivo de los Recursos de Apelación, en el Toca Civil **717/2002** interpuesto por la parte **demandada** en contra del Auto de fecha **doce de marzo del año dos mil dos**, dictado por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Playas de Rosarito, Baja California, en los autos del juicio Ordinario Civil, expediente número **451/02**, promovido por **HÉCTOR FLORES ESCAMILLA y JOSÉ MARÍA LOZANO RODRÍGUEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA** y, en el Toca Civil número **1174/2002**, interpuesto por la parte **demandada** en contra del **Auto** que data del día **quince de agosto del año dos mil dos**, emitido por el C. Juez Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en los autos del juicio Ordinario Civil, expediente número **271/02**, promovido por **MARÍA RODARTE ESPINOZA** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**.-----

RESULTANDO

1o.- Que mediante escrito de fecha **nueve de octubre del año dos mil dos**, comparecieron ante este Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **VICTOR HUGO ALOR LUY Y GERARDO MEDEL TORRES** en su carácter de

abogados procuradores del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, denunciando la contradicción de criterios que sostienen existe entre la Primera y Segunda Salas de este mismo Tribunal y observada en los Tocas Civiles que se tienen precisados al inicio de esta sentencia, a cuyo escrito acompañaron copias fotostáticas simples relativas a las resoluciones en que dicen se contienen las discrepancias de criterios por ellos afirmadas; y en el cual también expusieron los argumentos por los cuales estimaron se daba la divergencia entre las decisiones de las Salas de este Tribunal a que hizo referencia.-----

Tribuna
discrep
hecho
el Pler
denun
en el
Primerc
717/20
respec
argum

2o.- Con el escrito indicado, la Presidencia de este Tribunal ordenó la formación y registro del Cuaderno de Antecedentes correspondiente, y la substanciación del procedimiento, para lo cual se turnaron los autos al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia, el que con fecha **quince de enero del año dos mil tres**, se avocó al conocimiento de la denuncia de contradicción de criterios jurídicos que nos ocupa, y se procedió a citar para sentencia designando como Ponente al Licenciado Magistrado **FERNANDO TOVAR RODRIGUEZ**, y una vez efectuado el análisis de las constancias procesales que obran en el presente toca, se procede en esta fecha a emitir resolución por este Pleno en los siguientes términos:-----



CONSIDERANDO

I.- Por principio, debe establecerse que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer de la denuncia de contradicción de criterios que nos ocupa, por así disponerlo los artículos **57, 58 y 59** de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como los diversos numerales **1o., 2o.** fracción **I, 21 y 29** fracción **IX** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.-----

dos,
Super
tiene
certif
conti
conti

vein
Salc
Civi

12
16

II.- Fijada que fue la competencia a favor de este Tribunal funcionando en Pleno, para conocer de la discrepancia de criterios que ocupa nuestra atención, y hecho el estudio de las constancias integrantes de este toca, el Pleno advierte lo siguiente: Substancialmente, la parte denunciante de la contradicción manifiesta que ésta consiste en el desacuerdo dado en los criterios sostenidos por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal, en los Tocas Civiles **717/2002** y **1174/2002**, que fueron de su conocimiento respectivamente, contradicción que hace consistir en los argumentos que a continuación se transcriben:-----

"En efecto, se produce la contradicción porque la Primera Sala permite que el abogado procurador o patrono pueda autorizar que terceras personas intervengan en el asunto respectivo, pudiendo aquel inclusive conferirles a estos terceros las facultades señaladas en el invocado artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Mientras que la Segunda Sala sustenta lo contrario, afirmando que el abogado patrono no está facultado para autorizar que terceras personas se impongan de los autos."

III.- En auto de fecha ocho de julio del año dos mil dos, pronunciado por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el Toca Civil número **717/2002**, que se tiene a la vista, el cual deberá glosarse en copia debidamente certificada a este toca, y que se denuncia como contradictoria, en su parte medular y relativa a la contradicción, nos dice textualmente lo siguiente:-----

"A sus autos dos escritos registrados con los números 1551 y 1552, presentados por VICTOR HUGO ALOR... No se le tiene autorizando al profesionista que indica, en virtud de que los abogados patronos no están facultados para autorizar que terceras personas se impongan de los autos. NOTIFIQUESE..."

Por otra parte, la resolución dictada con fecha veintiseis de septiembre del año dos mil dos, por la Primera Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en el diverso Toca Civil número **1174/2002** que se tiene a la vista, y del que

también se agrega copia certificada a este toca, en su parte también medular y relativa al punto de contradicción que se denuncia, determinó lo siguiente: -----

"...Se tiene(n) por autorizado(s) a los LICENCIADOS PEDRO SERGIO AVILA DAMIAN, GERARDO MEDEL TORRES, FRANCISCO JAVIER ALVARADO BRISEÑO, PEDRO BLANCO MORALES, DANIEL ORTEGA LUNA, LORENZO FUENTES RODRIGUEZ, ARTURO TORRES CABRERA, DAGOBERTO MODESTO GALICIA RODRIGUEZ, IRMA NOEMI VILLANUEVA RUIZ, JORGE ANTONIO BRETON MENA Y ANGELBERTO COTA RAMOS, para que en nombre y representación del apelante olga(n) y reciba(n) notificaciones en PASAJE COZUMEL NUMERO 1140-3, ALTOS, DEL CENTRO CIVICO DE ESTA CIUDAD, así como para que intervenga(n) en este asunto con las facultades que le(s) otorga el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Así mismo, se autoriza a los Estudiantes en Derecho Patricia Elizabeth Cervantes Ruelas, Corine Mojarro Medina y Daniel Fuentes Flores. NOTIFIQUESE..."

La exposición de la parte denunciante, a juicio de este Pleno y visto el contenido medular de las dos resoluciones que no convergen, resulta acorde a la realidad; por lo tanto, a petición de parte interesada, y vista la contradicción de que se trata, con fundamento en las facultades que asisten a este Tribunal actuando en forma colegiada, que se derivan del Artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, procede a resolver la discrepancia de criterios jurídicos denunciada para fijar la Tesis obligatoria a que se refiere el precepto legal en comento. -----

IV.- Así pues, tenemos que el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, en su parte conducente, establece lo siguiente: **"Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí o hacerse representar o patrocinar por uno o más abogados procuradores. La intervención de abogados o procuradores para la asistencia técnica de las partes podrá llevarse a cabo como patronos de los interesados, o como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo; observándose para tales efectos, las siguientes reglas: 1.- Los abogados patronos y**

Los pro
llevar
desigi
de Justicia
parte,
derec
Códig
perso

citac
y asit
aboq
man
Sienc
con



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
cua
pre
én

17

procuradores, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte, excepto aquéllos que impliquen disposición del derecho de litigio, los enumerados en el artículo 2461 del Código Civil y los que conforme a la Ley estén reservados personalmente a los interesados..."

Como se aprecia, resulta claro que de acuerdo al citado precepto legal se prevén dos formas de representación y asistencia técnica de las partes en juicio a saber: a).- Como abogados patronos de los interesados, y b).- Como mandatarios, en los términos del mandato judicial respectivo. Siendo la primera de ellas la que es motivo de la presente contradicción.

Por otra parte, no debe pasar inadvertido que cuando el sentido de una norma es claro, resulta injustificado pretender su interpretación. Al respecto resulta oportuno tener en cuenta el criterio sustentado en la siguiente Tesis:

Instancia: Cuarta Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Epoca: Quinta Epoca.
Tomo CXXVI.
Página: 73.
Tesis Aislada.

INTERPRETACION DE LA LEY.

Las leyes deben ser interpretadas en los casos en que su sentido es obscuro, lo que obliga al juzgador a desentrañar su significado haciendo uso de los distintos sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado, pero no es procedente pretender que deban interpretarse aquellas normas cuyo sentido es absolutamente claro, pues a ello se opone la garantía establecida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que manda que las sentencias deben ser conforme a la letra de la ley, ya que lo contrario lleva al juzgador a desempeñar el papel de legislador creando nuevas normas a pretexto de interpretar las existentes, lo que carece de todo fundamento legal.

Amparo directo 6230/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 5 de octubre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Arturo Martínez Adame.

Establecido lo anterior, se concluye que debe imperar el criterio sustentado por la Segunda Sala, en atención a que de la lectura que se efectúa del artículo antes transcrito el cual dada su claridad no acepta interpretación diversa de la que aquí se expone, en cuanto a que el abogado patrono carece de facultad legal para a su vez designar a terceras personas como abogados patronos, incluso para oír y recibir notificaciones. Lo anterior se desprende del propio dispositivo en consulta, ya que al estatuir que "Los abogados patronos y los procuradores, por el sólo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, **directamente** en beneficio de la parte que los designe, todos los actos procesales que correspondan a dicha parte...", limita la actuación del abogado patrono pues establece que los actos se realicen en forma personal (directamente) y no por conducto de terceras personas.

Ello obedece a que al traducirse el patrocinio en la defensa que hacen los abogados de los derechos de sus clientes, sea cuando actúen éstos últimos como actores como demandados, dada la naturaleza e importancia de esa actuación, la designación de abogado patrono, así como la autorización para oír y recibir notificaciones, se otorgan en razón de que la parte interesada considera que la o las personas designadas son las adecuadas para representarlo, asistirlo técnicamente en juicio y mantenerlo informado del curso que siga el mismo.

En síntesis, al fundarse la designación de abogado patrono, así como la autorización para oír y recibir notificaciones, en la confianza que el interesado deposita en determinado licenciado en derecho, éste no puede designar a un tercero como abogado patrono de la parte interesada, pues ello equivaldría a transmitirle al tercero una confianza que no le fue otorgada por el titular del derecho en disputa.

expu
abog
de Justicia
el r
notif
titulc
prev

deb
este
coir
cor
Org
par
cor



18

Por último, debe quedar claro que lo antes expuesto no impide que la parte interesada faculte a su abogado patrono para que éste a su vez designe a otro con el mismo carácter, o bien autorice para oír y recibir notificaciones a personas diversas a las autorizadas por la titular del derecho en litigio, en virtud de que ello se encuentra previsto por el propio precepto legal en comento.

V.- Bajo las condiciones anteriormente apuntadas, deberá prevalecer el criterio sostenido por la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, ya que es coincidente con el expuesto en esta resolución; de ahí que con fundamento en el artículo 29 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se fija tesis obligatoria para el Pleno y Salas de este Tribunal Superior de Justicia, así como de sus Juzgados dependientes, como sigue:

TESIS OBLIGATORIA

ABOGADO PATRONO. SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA DESIGNAR A UN TERCERO CON TAL CARÁCTER, O BIEN PARA AUTORIZARLO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES SI NO FUE EXPRESAMENTE FACULTADO PARA ELLO.- En atención a la importancia de la función del abogado patrono, su designación se funda en la confianza que le es depositada por la parte interesada, por considerar ésta que es la persona adecuada para representarla, asistiría técnicamente en juicio y mantenerla informada del curso que siga el mismo. Por ello el Artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, le impone al abogado patrono la obligación de que los actos que conforme a la ley pueda realizar en beneficio de la parte interesada que lo designó, los efectúe en forma personal (directamente) y no por conducto de terceras personas, ello sin menoscabo de la potestad de la parte interesada para facultar a su abogado patrono para que designe a otro, o bien para que autorice para oír y recibir notificaciones a personas diversas de las designadas por la titular del derecho en litigio.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara que sí existe contradicción entre los criterios jurídicos sustentados por la Primera y Segunda Salas de este Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en los proveídos dictados en los Tocas Civiles **717/2002** y **1174/2002**, respectivamente.-----

SEGUNDO.- Se determina que prevalecerá con carácter obligatorio para este Pleno y Salas del Tribunal Superior, así como para los Juzgados dependientes de éste, el criterio sustentado por la Segunda Sala, mismo que se tiene asentado en la parte última del **Considerando Quinto** de esta sentencia.-----

TERCERO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos **29** fracción **IX** y **44** fracción **XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase al H. Consejo de la Judicatura en el Estado testimonio de esta resolución para que proceda a realizar la publicación de ley, así como para que lo ponga en conocimiento de los titulares de los Juzgados dependientes de este Tribunal.-----

CUARTO.- NOTIFIQUESE.-----

Así unánimemente lo resolvieron en Sesión de Pleno los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **JOSÉ PALOMINO CASTREJÓN**, actuando como Presidente, **AVEL PÉREZ ALCALÁ**, **ÓSCAR JAVIER NAVARRO**, **SERGIO PEÑUELAS ROMO**, **JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA**, **FERNANDO TOVAR RODRÍGUEZ**, **MARCO ANTONIO LÓPEZ MAGAÑA**, **GILBERTO COTA ALANIZ**, **JUVENAL HERNÁNDEZ ACEVEDO**, **JESUS ÁNGULO BELTRÁN**, **EMILIO CASTELLANOS LUJÁN**, **FELIPE DE JESÚS PADILLA VILLAVICENCIO** Y **JOSÉ ANTONIO PÉREZ PÉREZ**, siendo Magistrado Ponente el C. Licenciado **FERNANDO TOVAR**



RODRÍGUEZ, quienes firman ante el Secretario General de
Acuerdos Licenciado **PEDRO AMAYA RÁBAGO** que autoriza y

18
19

icció
unde
en los
'2002,
con
dunal
te, el
tiene
esta
los
del
la
para
arà
dos
no
del
IO
Á,
SE
IZ,
Z,
V.,
A
O
R

Contradicción de Criterios entre la Primera y Segunda Sala. Tribunal Superior de Justicia
en el Estado.

Lic. José Palamino Castrejón
MAGISTRADO PRESIDENTE

Lic. Marco Antonio López Magaña
MAGISTRADO

Lic. Abel Pérez Alcalá
MAGISTRADO

Lic. Gilberto Cota Alaniz
MAGISTRADO

Lic. Óscar Javier Navarro
MAGISTRADO

Lic. Juvenal Hernández Acevedo
MAGISTRADO

Lic. Sergio Penuelas Romo
MAGISTRADO

Lic. Jesús Angulo Beltrán
MAGISTRADO

Lic. Jorge Ignacio Pérez Castañeda
MAGISTRADO

Lic. Emilio Castellanos Luján
MAGISTRADO

Lic. Fernando Tovar Rodríguez
MAGISTRADO PONENTE

Lic. Felipe de Jesús Padilla Villavicencio
MAGISTRADO

Lic. José Antonio Pérez Pérez
MAGISTRADO

Lic. Pedro Amaya Rábago
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha 19- Febrero- 2003

de lista en el H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, la
Sentencia que antecede. Conste.

Con el numero 10159 de fecha 21- Febrero- 2003
del Boletín Judicial del Estado, se hizo la Publicación de Ley, de Sentencia
que antecede, Conste.

En 24- Febrero- 2003 a las 12:00
horas, surtio efectos la notificación a que se refiere la razón anterior. Conste.



EXHIBIT SU
SECRET
DE